RECIBIDO
21 OCT 2014
H. CONGRESO DEL ESTADO
XIV LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:

La suscrita **Diputada Susana Hurtado Vallejo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables** e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la actual XIV Legislatura Constitucional, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos del Estado de Quintana Roo, vengo a presentar a la consideración y trámite legislativo de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 640 fracción III, 710, 770 fracción II, 778 fracción II, 797, 800 y 802; y se derogan los artículos 528, 698, 699, 700 fracción II y su penúltimo párrafo, 703, 711, 765, 773, 774, 775 y 776, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;** misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio infantil, es la unión de dos personas en el que al menos uno de los cónyuges es menor de 18 años, lo cual a nivel internacional, en base a los tratados y convenciones de derechos que protegen a la niñez, esta unión conyugal se puede considerar como una violatoria de los derechos humanos, dado que produce afectaciones trascendentales en los derechos fundamentales de las niñas y adolescentes, como el derecho a

la dignidad personal, la integridad física, la protección, la salud y la educación.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) sostiene que el matrimonio infantil es una violación a los derechos de las niñas y los niños, ya que obliga especialmente a las niñas a asumir responsabilidades que a menudo no son físicas, ni psicológicamente aptas para ellas.

A través del Fondo de Población de las Naciones Unidas (FPNU), la ONU, señala que más de 140 millones de niñas contraerán matrimonio entre 2011 y 2020, es decir una cifra que asciende a 39,000 por día, que se casarán a temprana edad; por lo que se estima que en el año 2020, habrá 50 millones de casos de matrimonio infantil en el mundo y 100 millones para el año 2030.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hasta octubre de 2013, en México había 19.8 millones de niñas y adolescentes menores de 18 años.

Cifras del informe *"Todos los niños y niñas cuentan"* del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) emitido en enero de 2014, señalan que casi un cuarto de las niñas mexicanas cumple la mayoría de edad tras haber contraído matrimonio, lo que sitúa al país como uno de los que más alto porcentaje de matrimonio de niñas y adolescentes que tiene en América Latina, sólo por debajo de Nicaragua con 41%, Honduras con 34%, Guatemala con 30%, El Salvador con 25% y México con 23%, es decir,

4.5 millones de niñas están casadas al cumplir la mayoría de edad. Otro dato relevante en el tema de matrimonio infantil en nuestro país, es que del total de la población de niñas menores de 15 años (11.04 millones), 55 mil 200 (5%) contrae matrimonio antes de esa edad.

Los organismos internacionales señalan que entre las causas del matrimonio infantil en México, y que comparten otras naciones del hemisferio, están la pobreza generalizada, la aceptación de este estatus por parte de las comunidades y la familia, así como los esfuerzos inadecuados para mantener a las niñas en la escuela.

Este es un fenómeno multifactorial que contradice los derechos de la infancia, y es visto como un escape por la violencia intrafamiliar que la adolescencia vive, que afecta mayormente a las niñas y adolescentes, no sólo porque es más grande el número de ellas que participa en estas uniones infantiles tempranas, sino porque sufren sus consecuencias con mayor intensidad, siendo una práctica cuya raíz más profunda se relaciona con la discriminación hacia las mujeres, que puede homologarse a la esclavitud cuando no está basada en el libre consentimiento y que violenta la necesidad de protección de la niñez.

El matrimonio en edades infantiles, también puede generar embarazos de alto riesgo, mortalidad materna infantil, deserción escolar, violencia de género y violencia sexual, poco acceso a los servicios de salud y afectación al sano desarrollo psicosexual.

Otras de las consecuencias negativas en el matrimonio a temprana edad, son la comisión de hechos ilícitos como la trata de personas, el tráfico de personas, la prostitución, los trabajos forzosos, la separación de la familia y los amigos, y la reducción de oportunidades educativas y sociales.

Ante este panorama, resulta responsabilidad del Estado Mexicano crear un ambiente protector en donde las niñas, los niños y los adolescentes, estén libres de violencia, explotación y separación innecesaria de su familia y donde las leyes, los servicios, los comportamientos y las prácticas minimicen la vulnerabilidad de la infancia, resultando una prioridad la adecuación de nuestro derecho interno a los estándares internacionales de derechos humanos, ya que así lo establece la Carta Suprema Nacional.

En el artículo 1° de la Constitución Federal de nuestro país, se reconoce la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al orden interno, no sólo para el efecto de que los derechos humanos en ellos reconocidos sean aplicados, sino para cumplir con la obligación del Estado Mexicano de respetarlos, protegerlos, promoverlos y garantizarlos.

Por lo anterior, debemos sumar lo establecido en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2011, la cual señala en su artículo 4°, que en todas las acciones y decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez; de esta forma en México los derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentran protegidos a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, debe decirse que la educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo; por ello, los instrumentos normativos de las Naciones Unidas y de la UNESCO estipulan las obligaciones jurídicas internacionales del derecho a la educación. Estos instrumentos promueven a desarrollar el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad, sin que exista la discriminación, ni la exclusión social.

En todo México, la educación es un instrumento poderoso que permite a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran social y económicamente marginados a salir de la pobreza por su propio esfuerzo y participar plenamente en la vida de la comunidad y constituye un mandamiento supremo, tal y como lo señala el artículo 3° Constitucional., que a la letra dice:

> "***Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación.*** *El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*
>
> *La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y*

fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia."

Ahora bien, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, basada en el precepto que dicta que todas las personas gozan de los derechos consagrados en la Constitución y el principio de igualdad entre hombres y mujeres, enumera en su artículo 9 fracciones XIII, XIV y XIX, las conductas que se consideran discriminatorias como son: "*Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana*"; "*Impedir la libre elección de cónyuge o pareja*"; y "*Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez*".

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, y se fundamenta en la obligación del Estado de velar en cada una de sus decisiones y actuaciones por el interés superior de la niñez. Es ley establece en su artículo 3°, que el objeto del derecho a la protección es asegurar a la infancia un desarrollo físico, mental, emocional y social, pleno e integral en condiciones de igualdad. Para evitar que este derecho sea violentado, la Ley faculta en su artículo 13 apartado B, a las autoridades estatales, federales y municipales para intervenir a través de todos los medios legales,

especialmente cuando ciertos actos u omisiones puedan afectar los derechos de la infancia.

Aunado a estos derechos fundamentales, y como se indica en el artículo 1° de la *"Convención sobre los Derechos del Niño"*, por su falta de madurez física y mental, todo niño necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, por ello se determinó "Niño" a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Convención,* ***se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad****, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"*

También, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, enuncia que son niñas, niños y adolescentes, a los siguientes:

> *"Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta* ***12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos****"*

Por su parte la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 2° fracciones VI y XV, que para los efectos de dicha Ley, se entiende por:

"VI. Adolescente. Toda persona desde los doce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad;

XV. Niña o niño. A las personas hasta los doce años de edad cumplidos;"

A criterio de la UNICEF, y tratándose de matrimonio infantil *"no puede considerarse que hay consentimiento libre y cabal en las uniones en que al menos una de las partes es excesivamente inmadura."* Empero, se plantean preguntas difíciles cuando se trata de decidir qué edad debe tener una niña o un niño para poder expresar su anuencia, independiente para unirse en matrimonio. La edad no es el único factor para fijar el grado de desarrollo de las facultades de las y los niños, por el contrario, otros elementos como las experiencias, la cultura, la educación y el apoyo o estímulos de su contexto familiar o comunitario, ayudan a ponderar el peso de su opinión.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el "ius connubii", debe entenderse como el derecho que tienen las personas para contraer matrimonio. El cual en la actualidad depende básicamente del requisito de la edad como ya se ha referido.

Es así que la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en su artículo 16 establece:

> *"1.* ***Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho****, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión,* ***a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.****"*

Sin embargo, debe entenderse por **núbil** de acuerdo a la Real Academia Española, lo siguiente: **Dicho de una persona y más propiamente de una mujer: Que está en edad de contraer matrimonio**. De manera que al señalar la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16 el derecho de los hombres y mujeres a partir de edad núbil a casarse, es de interpretarse que se refieren a una persona que esté en edad de contraer matrimonio.

En este sentido, diversos instrumentos internacionales aprobados por México otorgan la potestad a los Estados parte del mismo para que, conforme a las medidas legislativas necesarias, de manera libre determinen la edad mínima para contraer matrimonio, tales como:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, que en su artículo 23.2, establece:

"Artículo 23

1. ...

2. <u>Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.</u>"

La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981, que en su precepto 17.2, menciona:

"Artículo 17. Protección a la Familia

1. ...

***2. <u>Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas</u>**, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención."*

La Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1983, que en su precepto 2°, dispone:

"Artículo 2.

<u>Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio.</u> *No podrán contraer legalmente*

matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad."

A su vez, el *"Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer"*, ha propuesto mediante recomendación general número 21 apartados 36 y 37, **que la edad mínima para casarse se fije en dieciocho años,** pues considera que al casarse, la pareja asume obligaciones importantes que no es posible dimensionar hasta alcanzar la madurez y la capacidad de obrar plenamente. **Enfatizando que los matrimonios prematuros perjudican la satisfacción de las necesidades básicas infantiles** afectando en mayor medida a las niñas que se casan y si tienen hijos, su salud puede verse perturbada desfavorablemente y se entorpece su educación, teniendo como resultado que se restringa su autonomía económica y para ambas partes se limite el desarrollo de sus aptitudes e independencia, reduciendo sus oportunidades de empleo, lo que conduce al incumplimiento de los derechos y principios reconocidos en la *"Convención sobre los Derechos del Niño"*.

Ante todo este panorama internacional e interno en nuestro país, para efecto de proteger los derechos humanos de los menores de edad y con la potestad con la que el Estado Mexicano cuenta para determinar la edad mínima para contraer matrimonio (edad núbil) dentro de su legislación interna y dado que dicha potestad está estrictamente reservada a los Estados de conformidad con el 124 de la Carta Magna, que a señala que las facultades que no están expresamente concedidas

por esta la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En ese sentido, y es uso de las facultades que otorga la Constitución Federal y con la finalidad de proteger los derechos humanos inherentes a los niños, niñas y adolescentes de nuestra Entidad, resulta necesario que en la legislación del Estado de Quintana Roo, se establezca la edad mínima para contraer matrimonio y con ello, ya no exista afectación ni vulneración a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, quienes constituyen un sector importante en nuestra Entidad.

Ante ello, como Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables, es que propongo a este Pleno diversas reformas al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, convencida de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de las niñas, los niños y los adolescentes, deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades y hacer uso de sus derechos dentro de la comunidad en la que se desenvuelven.

Además de que es preponderante que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter a la consideración de esta respetable Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 640 FRACCIÓN III, 710, 770 FRACCIÓN II, 778 FRACCIÓN II, 797, 800 y 802; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 528, 698, 699, 700 FRACCIÓN II Y SU PENÚLTIMO PÁRRAFO, 703, 711, 765, 773, 774, 775 Y 776, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; para quedar como sigue:

Artículo 528.- Derogado.

Artículo 640.- ...

I.- a II.-...

III.- El consentimiento de los contrayentes.

IV a VIII.-...

...

...

Artículo 698.- Derogado.

Artículo 699.- Derogado.

Artículo 700.- ...

I.-...

II.- Derogado.

III.- a XII.-...

Artículo 703.-Derogado.

...

Artículo 710.- Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que les correspondan, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges del consentimiento del otro, salvo que sean bienes de la sociedad.

Artículo 711.- Derogado.

Artículo 765.- Derogado.

Articulo 770.- ...

I.-...

II.- Cuando se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 700;

III.-...

Artículo 773.- Derogado

Artículo 774.- Derogado.

Artículo 775.-Derogado.

Artículo 776.-Derogado.

Artículo 778.- ...

I.-...

II.- Que el miedo haya sido causado por violencia física o moral hecha al contrayente o a la persona o personas que lo tienen bajo su tutela al celebrarse el matrimonio; a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado, y

III.-...

...

Artículo 797.- Los que infrinjan el artículo anterior, y los que con conocimiento de causa, autoricen esos matrimonios, incurrirán en la sanción que señala el Código Penal del Estado.

Artículo 800.- Cuando ambos consortes, teniendo más de un año de casados, convengan en divorciarse, no tengan hijos, o si los tuviesen no fueran menores de edad y de común acuerdo hubieran liquidado su comunidad de bienes, si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil o ante el Notario Público del

lugar del domicilio conyugal; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que, si tienen hijos éstos son mayores de edad; y manifestarán terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

...

Artículo 802.- El divorcio obtenido en esa forma será nulo absolutamente si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad, o que no han liquidado su comunidad conyugal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

RECIBIDO
21 OCT 2014
H. CONGRESO DEL ESTADO
XIV LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS VULNERABLES